

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 12:00 doce horas del día 12 de diciembre de dos mil veinticinco, estando reunidos en la Sala de Juntas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí ubicada en Calle Ignacio López Rayón No. 450, Zona Centro de esta Ciudad; con fundamento en lo dispuesto por el Capítulo II Sección Primera, artículos 51, 52, 54, fracción VI, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se reúnen en la 5^a Sesión Extraordinaria 2025, los servidores públicos Mtro. Juan Gerardo Castillo Mata Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, Lic. Brenda Lizette Pérez Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia en su carácter de Secretaría Técnica y Mtra. Marisol Medina de Lira, Directora de Administración en su calidad de Vocal del Comité; sesión que fue convocada mediante notificación oficial, haciendo constar el día, la hora y la fecha señalada.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Declaración de Quórum legal.
- 3.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 4.- Asuntos a tratar.

4.1.- Informe de actividades de la Unidad de Transparencia del Cuarto Trimestre del Ejercicio 2025 (Solicitudes de Información correspondiente en el Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Estatal de Transparencia, Asuntos ante CEGAIP y Cumplimiento de obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas).

4.2.- Solicitud de clasificación de la información como reservada, que realizó la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el memorándum CEEV/UPC/AJ/357/2025, del 8 de diciembre del año que trascurre y recibido en la Unidad de Transparencia en misma fecha, respecto a la solicitud de información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 24046732400033, e identificada con número de expediente interno SAI/CEEAV/35/2025.

5.- Cierre de la sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Una vez tomada la lista de asistencia, y declarado que existe Quórum legal para llevar a cabo la sesión, el Presidente declara iniciada la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y cede el uso de la palabra a la Secretaría Técnica para que proceda al desahogo del orden del día como sigue:

3.- El Comité aprueba por unanimidad el orden del día.

4.- Asuntos a tratar

4.1.- Acto seguido el Presidente del Comité concede el uso de la voz a la Secretaría Técnica como Titular de la Unidad de Transparencia, para que dé cuenta de los asuntos concernientes al área a su cargo correspondientes del 1 de octubre con corte actualizado al 12 de diciembre del año en curso, por lo que en el uso de la voz la Licenciada Brenda Lizette Pérez Salazar, presenta las solicitudes que fueron recibidas en el Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma de Transparencia:



Cuarto trimestre	Solicitudes Recibidas	Respuestas Emitidas	En término de ser contestadas	Total
Octubre (29-30 y 02)	3	3	0	3
Noviembre (31-32)	2	1	1	2
Diciembre (33)	1	0	1	1
TOTAL	6	4	2	6

*Se informa que la solicitud de información 242862825000002 fue realizada en el mes de octubre de manera directa al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, como sub sujeto obligado al ser un Fideicomiso.

Estatus de las respuestas emitidas

Cuarto trimestre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Se da respuesta a la solicitud	2	0	0
Información confidencial.	0	0	0
No compete a este Sujeto Obligado y se orienta al solicitante	1	0	0
Requerimiento parcial	0	1	0
Ampliación del plazo	0	1	0
En trámite	0	0	1
TOTAL	3	2	1

Se puntualiza que respecto a las solicitudes de acceso a la información con folio 24046732500031 y 24046732500033, la Primera de ellas fue turnada a la Dirección de Asesoría Jurídica, el pasado 23 de septiembre del año en curso, por lo que se recibió solicitud de autorización de prórroga encontrándose en términos de emitir la correspondiente respuesta y la segunda fue turnada a esa misma Dirección el pasado 3 de diciembre del año en curso.

Así mismo, informa la Titular de la Unidad de Transparencia que, de las respuestas emitidas durante el Cuarto Trimestre del año en curso, no se ha recibido notificación de **recurso de revisión** por la inconformidad a la respuesta emitida dentro de los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2025.

Acto seguido, la Titular de la Unidad de Transparencia, procede a informar el Porcentaje de carga de formatos en la Plataforma Estatal de Transparencia concerniente a las obligaciones de transparencia específicas y comunes de este sujeto obligado, así como del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el cual fue consultado en la página oficial de la CEGAIP <http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2024.nsf/BuscadorWEB?OpenForm>.

• Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Octubre	82	101.23%
Noviembre	83	102.47%



• **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral**

• Octubre	14	100.00%
• Noviembre	14	100.00%

Respecto al mes de diciembre del ejercicio 2025, se encuentra en proceso de ser cargado por las unidades administrativas, en los tiempos que marca la Ley y de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

4.2.- Posteriormente, en uso de la voz señala el Presidente del Comité de Transparencia que se recibió en la Unidad de Trasparencia, solicitud de clasificación de la información como reservada, que realizó la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el memorándum CEEV/UPC/AJ/000/2025, del 8 de diciembre del año que trascurre y recibido en la Unidad de Transparencia en misma data, respecto a la solicitud de información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 240467324000033, e identificada con número de expediente interno SAI/CEEAV/35/2025.

Nuevamente se concede el uso de la voz a la Licenciada Brenda Lizette Pérez Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia, quien da cuenta del memorándum **CEEAV/UPC/AJ/00/2025**, de fecha 8 de diciembre de 2025, signado por el Linceado Luis Eduardo Vázquez Cruces, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el cual solicitó la clasificación de información como reservada, de la información que requiere el peticionario, memorándum que se inserta en la presente acta para mejor proveer:

MEMORANDUM N° CEEAV/UPC/AJ/357/2025
ASUNTO: El que se indica.

San Luis Potosí, S.L.P., 8 de diciembre del 2025.

LCD.A. BRENDA LIZETTE PÉREZ SALAZAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA CEEAV
P R E S E N T E . -

En atención al memorándum CEEAV/UT/178/2025, y a fin de dar atención a la solicitud con el número de folio 240467325000033, realizada ante la Plataforma Nacional de Transparencia presentada por el peticionario sin identificar, en el sistema SISAI 2.0 y de manera interna con el número de expediente SAI/CEEAV/35/2025, consistente en: "Información y/o documentación que acredite el estado procesal y los avances que han existido en los expedientes (tal como dicho en término es definido en el artículo 3, fracción XI de la LGTAIP 3, fracción XIV de la LTAPIPLP) integrados para la investigación, persecución de los delitos y apoyo a víctimas, en relación con los periodistas de iniciales F.M.G.C.y A.I.A. en situación de desaparición en el Estado de San Luis Potosí, en el año 2012, así como cualquier otro periodista en el estado de desaparición desde el año 2000." (sic)", debido a lo anterior, me permite informar lo siguiente:

En lo que respecta a la periodista feminista de iniciales A. J.-A., me permite comunicar que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros con los que cuenta esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por lo que la información solicitada no obra en los archivos correspondientes, por lo que se cuenta con 0 registros de atención, asesoría y/o representación jurídica, sin embargo, se cuenta con 1 registro de expediente apartado a favor de F.M.G.C., por lo que me permito manifestar lo siguiente:

Aunque a lo anterior, y con fundamento en lo señalado en los artículos 52 fracción II, 127 y 129 fracciones VI, IX y XI de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación a lo establecido en los artículos 28 Apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 7 y penúltima parrafo del artículo 22 de la Ley General de Víctimas; 1º, 2, 5, 7 de la Ley de la Materia Estatal; 75, fracciones 8, VIII y IX del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, por medio del presente, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información como reservada, del estado procesal y los avances de los expedientes en relación con el periodista F.M.G.C., mismo que se encuentra registrado ante el sistema RECAV, de esta institución, la cual requiere el(a) peticionante, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6 las bases del derecho de acceso a la información, por lo que de acuerdo con el texto de la misma constitucional en cito se tiene que Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier agen



Obligado persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos e realize actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, en público y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que la Ley establezca. Por su parte, la General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4 señala que: "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información general, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley; en los términos internacionales de la que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

En tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 4º instituye que: "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información general, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fija la Ley."

De las disposiciones antes citadas impone a su vez la excepción a la publicidad de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, de manera que, se establece la figura de la **Clasificación de Información Reservada**, como límite al derecho establecido, causales que se encuentran reguladas en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; por lo que en caso concreto se hace valer para su sometimiento y autorización ante el Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva, las causas previstas en las fracciones VI, IX y XI que a letra dice:

ARTÍCULO 129. Cierta información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- VII. Obstruye la preventión o persecución de los delitos;**
- IX. Afecta los derechos del debido proceso;**
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.**

Bajo ese contexto, resulta importante su clasificación como reservada en razón de que el estado procesal y avances respecto de **E.M.G.C.**, que señala el peticionario se encuentra dentro de estos supuestos normativos, toda vez que es información que se encuentra contenida dentro de la etapa de investigación de hechos que la ley señala como delitos y que aún no están concluidos, por lo que al darla al conocer se estaría obstruyendo la preventión y/o persecución de los delitos así como estaria afectando los derechos del debido proceso de las víctimas, lo cual incluye incluso su dignidad e integridad.

Bajo esa tesitura, y en concordancia con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina que: "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido e naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, de tal forma que sola la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a dichos registros.

Por lo que si dar dicha información se estaría dando a conocer información relacionada de manera directa de las víctimas de delito o de violación a derechos humanos, de tal forma que en el caso concreto y al momento de que resulve este Comité debe prevalecer la reserva de la información ya que se encuentra relacionado con la protección de la vida, seguridad y salud de las víctimas, en virtud de tratarse del estado procesal y avances del mismo, cuyo contenido es indispensable para que obtenga una sentencia condenatoria o una reparación del daño a favor de la víctima.

Como se mencionó de manera inicial, toda persona tiene derecho a buscar y acceder a toda clase de información, sin embargo, no viene cierto es que, frente a este derecho en tratándose de las víctimas y partes que intervienen en un hecho que reviste caracteres de delito, existe una serie de derechos a favor de la gente que intervienen en el mismo, en primer término la víctima del delito, tiene el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica no solamente que se cuente con Tribunales que estén en aptitud de impartir justicia de manera pronta, imparcial y gratuita, sino además el citado derecho, entraña la obligación del Estado de llevar ante los tribunales a las personas que han transgredido el orden social, así pues la obligación del Estado no sólo se mantiene en poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos penalmente relevantes, cuando existe algún autor o participante de los mismos, sino además la realización de todas las acciones en favor de evitar que dicha persona evada la acción de la justicia, a través de hacerse saber por sí o por intermedia persona de la investigación iniciada en su contra, o de las acciones realizadas por la autoridad ministerial para dar con su paradero y llevarlo ante la justicia. Del mismo modo las víctimas y los testigos tienen derecho de que su integridad física y su vida no se responda comprometida, en virtud de la difusión de datos o información que eventualmente podrían identificarlos y ponerlos en situación de riesgo y a su vez de vulnerabilidad.

Con base a lo anteriormente expuesto, se puede advertir el riesgo inninante de perjuicio que supondría la divulgación de dicha información, toda vez que se encuentra dentro de un caso de investigación, por lo que debe de prevalecer su secreta y sigilo de lo que se investiga, integra o actúa, atendiendo a que el derecho a la verdad, a la seguridad y a la justicia de la víctima, no debe considerarse menos importante que el derecho de acceso a la información solicitada por un particular.

Por lo que con la información solicitada, cualquier persona podría tener acceso a los datos de investigación o del procedimiento que se sigue teniendo al esclarecimiento de los hechos, poniendo en riesgo a las partes que se encuentran relacionadas en este caso las víctimas, de tal forma que la divulgación del estado procesal y avances, representa un riesgo, real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, siendo obligación de esta y de otras instituciones el proteger y resguardar a las víctimas.

Por lo que se arreda que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que preda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

Finalmente, y de acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se considera que la afectación que pediría traer la divulgación de la información en cuestión es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio y/o victimización. Lo anteriormente mencionado, se robustece con lo



señalada en la Tesis Asistida número 1.10.A.79 A (10a), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

Prueba de daño en la clasificación de la información pública. Su validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte. De acuerdo con el artículo 164 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los Disponibles segundo, fracción III y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada e confidencial) debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para ejercer el derecho. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cumplir a fin de comprobar que la publicidad de la información solicitada no causaría un daño jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, el tratarse de un asunto constituido al debido argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la validez del fundamento que se efectúa en los términos señalados.

De todo lo manifestado, con anterioridad, me permito informar que no es factible dar respuesta a los siguientes planteamientos proporcionados por el peticionario sin identificar, toda vez que concierne a una etapa de judicialización:

- Que acciones se han realizado para dar con su paradero (fichas de búsqueda, salida a campo), y desde cuándo se creó el Protocolo Bumagado de Búsqueda, si se ha abordado el caso como una búsqueda diferenciada y en qué han consistido las acciones.
- Número de expediente de investigación (número de investigación o averiguación previa). En caso de haber contactado con distintos expedientes de investigación a lo largo del periodo, por motivos de anulación o cualquier otro motivo, precisarlo.
- Número de expediente judicial.
- Estado de investigación, o en su caso del procedimiento judicial, y avances en los últimos años, indicando si ha existido vinculación a proceso, formal proceso o sección a proceso de una o más personas.
- Listado de las indagatorias o diligencias practicadas realizadas en el marco del expediente.
- En su caso, se nos informe si en alguna de estas indagatorias, la fiscalía estatal declinó su competencia y/o remitió el asunto a la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada o una Fiscalía Diversa (...).
- Número de audiencias llevadas a cabo en el marco del expediente, tanto en el sistema inquisitorio como el nuevo sistema de justicia penal (en este caso no aplica, puesto que no se encuentra en la etapa procesal correspondiente referente al caso de la víctima periodista de identidad reservada F.G.M.C.).
- Delitos por los que han sido investigados/acusados/a los hechos por la desaparición de esta persona.
- Órdenes de aprehensión que se han dictado contra los autores o participes en el marco de procedimientos judiciales correspondiente, el estado de estos órdenes, en su caso, y si existen autores identificados y no identificados.
- En caso de sentencia, resumen del sentido de esta, absolutoria o condenatoria, penas, privativas de libertad acordadas y acuerdos a medidas compensatorias que se dictaron (me permito señalar que, no aplica, puesto que como se mencionó con anterioridad, no se encuentra en la etapa procesal correspondiente).

Por último, se da respuesta a las siguientes preguntas:

Continuando con la solicitud, en caso de que el delito no se haya investigado, enjuiciado o sancionado bajo la legislación penal en materia de desaparición, precisar bajo qué marco jurídico se hace y a qué vigencia corresponde ese marco jurídico, en lo que respecta a este supuesto, se encuentra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal del Estado de San Luis Potosí, Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así como también, la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, mismas que actualmente se encuentra vigentes.

Asimismo, ¿Cuántas víctimas se han registrado como consecuencia de las desapariciones de periodistas desde el año 2009 y que apoyos reciben?

Se cuenta con 1 registro de desapariciones de periodistas, y en general, se brindan los servicios multidisciplinarios de este organismo, a través de las áreas de Trabajo Social, Psicología, Asesoría Jurídica y el Fondo de Ayuda y Asistencia Inmediata.

Sin otro particular por el momento y en espera de una respuesta favorable, reciba saludos cordiales.

Acto continuo y una vez que se expusieron las razones fundadas y motivadas del área que pose dicha información por las actividades inherentes al área, se tiene que efectivamente se justifica el caso extraordinario por el cual resulta necesario clasificar la información como reservada, ya que es información que se encuentra contenida dentro de las investigaciones o causa penales de hechos que la ley señala como delitos u que aún no están concluidos, por lo que al darla a conocer se estaría obstruyendo la prevención y/o persecución de los delitos así como estaría afectado a los derechos del debido proceso de las víctimas, lo cual incluye su dignidad e integridad.



Acto continuo, la Secretaría del Comité procede a dar lectura al contenido normativo de los artículos 106 y 218 de Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen las cuestiones relativas a la información confidencial de los intervenientes en el proceso penal y de la reserva de los actos de investigación, los cuales se insertan en la presente acta para mayor referencia del asunto:

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad"

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia".

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación"

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme".

Con base a lo anterior los integrantes del Comité advierten, que existe normatividad que establece y regula la **reserva sobre la identidad**, señalando que, en ningún caso se podrá hacer



referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste; así como la reserva de los actos de investigación, cuyos registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior, se hace evidente que en todo proceso penal deberán seguirse, en cuanto la información confidencial, las estipulaciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y también lo que toca a la información reservada.

Destacando que, en cuanto a la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal de cualquier persona relacionada o mencionada en este, se establece una estricta prohibición de comunicarla a terceros no legitimados, así mismo no debe de pasar desapercibido que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la consecuencia a la violación a esa estipulación; e incluso, establece una regulación específica en cuanto a los datos personales de las personas sustraídas de la acción de la justicia, por lo que al dar a conocer la información y/o documentación que acredite el estado procesal y los avances que han existido en los Expedientes integrados para la investigación, persecución de delitos y apoyo a víctimas, en relación al periodista F.M.G.C, en situación de desaparición en el Estado de San Luis Potosí, que requiere el peticionario, se estaría obstruyendo la prevención o persecución de los delitos por parte de la autoridad competente y a su vez se causaría una afectación a los derechos del debido proceso, aunado a que resulta una obligación de este Organismo el resguardar bajo los principios de confidencialidad y reserva la información derivada de actos e investigación o de todo proceso penal ya que la misma debe ser proporcionada únicamente al interesado (víctima).

Bajo ese contexto, los integrantes del Comité advierten que efectivamente existe riesgos y daños que se pudieren causar con la difusión de la información, por lo que queda demostrable que su difusión representó un riesgo real, demostrable e identificable, lo cual se encuentra regulado en el artículo 129 fracciones VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Acto seguido, los integrantes de este Comité de Transparencia resuelve por unanimidad de votos aprobar la clasificación de información como reservado la información y/o documentación que acredite el estado procesal y los avances que han existido en los Expedientes integrados para la investigación, persecución de delitos y apoyo a víctimas, en relación con los periodistas F.M.G.C y A.J.A, en situación de desaparición en el Estado de San Luis Potosí, en el año 2012, así como cualquier otro periodista en estado de desaparición desde el año 2000, por encontrarse relacionados a carpetas de investigación o causas penales de hechos que la ley clasifica como delitos, sin embargo y toda vez que la temporalidad no fue señalada por el área poseedora de la información, con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, se establece un plazo de 05 cinco años, por lo que se instruye al Titular de



la Unidad para que se emita el acuerdo 5SE/2025/UNICO para efectos de notificar al peticionario.

Derivado de lo anterior, emitase el correspondiente acuerdo como 5SE/2025/UNICO y notifíquese el mismo al peticionario, instruyendo a la Titular de la Unidad de Transparencia, que realice las notificaciones correspondientes.

Finalmente, el Presidente propone en términos de lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Calendario de Sesiones Ordinarias correspondiente al ejercicio 2026 del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Acto seguido se somete a consideración de los integrantes la aprobación del Calendario de Sesiones Ordinarias para el ejercicio 2026 del Comité de Transparencia, en la cual es aprobada por unanimidad de votos, para quedar como sigue:

Sesión Ordinaria 2026	Fecha
Primera	09 de febrero de 2026
Segunda	26 de marzo de 2026
Tercera	29 de junio de 2026
Cuarta	28 de septiembre de 2026
Quinta	14 de diciembre de 2026

5.- Por lo que, una vez desahogado el Orden del día, el Presidente declara cerrada la Sesión siendo las 15:00 horas del mismo día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Mtro. Juan Gerardo Castillo Mata Presidente Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata	
Lic. Brenda Lizette Pérez Salazar Secretaria Técnica Titular de la Unidad de Transparencia	
Mtra. Marisol Medina de Lira Vocal Directora de Administración	

Las firmas que anteceden corresponden al Acta de la 5 Sesión Extraordinaria 2025, del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de fecha 12 de diciembre de 2025.

